

contrato, sino que son iguales y se sujetan á unas mismas reglas. De consiguiente, siendo indispensable la presencia del reo para surtir fuero por *razon del contrato* lo es tambien para surtirlo, *ratione rei sitae*.

248. El Sr. Carleval añade, que solo de un modo podrá procederse contra el reo por el juez del lugar en que esté ubicada la cosa, aunque allí no estuviere presente el mismo demandado, á saber, citándolo por medio de exhortos ó requisitorios, dirigidos al juez de su domicilio, pues en tal caso si no comparece siendo efectivamente citado, podrá el primer juez decretar que el actor entre en la posesion de la cosa demandada, á cuyo remedio llamaban los romanos *Missio in possetionem*, y nosotros, *Via de asentamiento*, de que hablaremos despues. Pero este remedio poco uso tiene ya en la práctica.

249. El fuero que produce la ubicacion de la cosa es necesario de parte del reo, porque este no puede declinarlo hallándose en él; pero es *voluntario* de parte del actor, porque éste puede demandar al reo, ó en el lugar del domicilio ó en el de la misma cosa, á la manera que se verifica en el fuero del contrato. La razon es, porque este fuero no escluye al del domicilio sino que concurre con él; y porque teniendo el reo varios fueros, toca al actor elegir el que mas le acomode.

250. Debe advertirse que cuando se dice por regla general, que cualquiera puede ser demandado en el lugar en que esté ubicada la cosa que se demanda, no debe entenderse que puede serlo ante cualquier juez del mismo lugar, sino solo ante aquel que lo fuere competente para la persona del demandado, de manera que si éste gozare ademas de algun fuero particular, como eclesiástico ó mi-

litar, ante él precisamente deberá entablarse la demanda (1).

251. De esta regla introdujo una excepcion la ley de arreglo de tribunales (2), que confirmó el art. 92 de ley de 23 de Mayo de 1837, contraida á los juicios *posesorios*, estableciendo que, todas las personas que sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido, para que las restituyan y amparen; y estos concurrerán en los recursos, por medio del juicio *sumarísimo*, que corresponda y aun por el *plenario* de posesion si las partes lo promoviesen con las apelaciones al tribunal superior respectivo, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de personas ó cosas que gozen el *fuero privilegiado*. Se ve, pues, que por estas disposiciones se derogó aquel principio general de un capítulo canónico (3) que espresaba, que la causa de posesion y la propiedad debian tratarse y fenecerse ante un mismo juez; y se escluyó tambien el *fuero privilegiado* en los juicios posesorios, como se ha estado observando en nuestra práctica, y lo tenemos espuesto en otro lugar.

252. El fuero por razon de delito es otro de los mas frecuentes que ocurren en la práctica. El que comete un delito, queda sujeto para su castigo al juez del mismo lugar en que lo cometió. Espondremos algunas de sus particularidades.

253. En primer lugar debe saberse que en lo criminal este fuero es el mas poderoso, el mas recomendable y eficaz que todos los otros, de manera que el in-

(1) Carleval, en el lugar citado, núm. y 153.
(2) 12, cap. 9.
(3) De causa possetiones et proprietatis.

del lugar del delito debe ser preferido á otro cualquiera en su conocimiento y castigo. Así lo asientan generalmente los autores (1), lo mismo afirma la ley recopilada (2), y lo persuade la misma razon y objeto con que se estableció esta especie de fuero.

254. El tiene lugar, ya sea que se trate de un delito verdadero, ó ya solo de cuasi delito (3).

255. Los autores antiguos (4) se empeñan en fundar, que el fuero del delito es de tal calidad, que basta para quitar el fuero particular y privilegiado del reo, sujetándose al ordinario del lugar en que lo comete. Pero esta doctrina no puede ya tener efecto en la práctica con respecto á los fueros eclesiástico y militar, segun las leyes vigentes hasta el dia, pues los reos de estos fueros deben siempre ser juzgados y castigados por sus jueces respectivos, y no por los ordinarios del lugar, sino solo en los casos de *desafuero*, espresamente prevenidos por las leyes.

256. Se surte fuero por razon de delito, bien sea que se proceda por denuncia, bien por acusacion, ó solo de oficio (5); y se surte no únicamente en el lugar mismo en que se comete, sino aun en aquel en que se continúa; como por ejemplo, si uno robare alguna cosa en un parage y la transportare á otro ú otros diversos; entonces bien puede conocer de este delito, para castigarlo, tanto el juez del lugar en que se hizo el robo, como el de cualquiera otro en que fuere aprehendido con lo robado; y la razon es, porque en tal caso este delito es de *tracto sucesivo*, esto es, que no solo se

comete en el parage primitivo, sino que se sigue cometiendo en todos los demas en que el ladron vá caminando con lo robado. Sin embargo, sobre este punto hay contrariedad de opiniones entre los autores, no dejando de haber entre ellos algunos muy respetables que se inclinan á la contraria (1).

257. Pero varias leyes de Partida, quitan toda duda sobre este particular. Una dice (2), que *puede ser fecha la demanda del robo ante el juzgador del lugar do fué fecho, ó en otro lugar qualquier que fallasen al robador ó la cosa robada*. Otra previene (3), que *aquel ome á quien es furtada la cosa, ó su heredero, la puede demandar al ladron ó su heredero ante el juzgador del lugar á do fuere el furto, ó de otro lugar qualquier en que fallasen al ladron*. Otra estiende estas disposiciones aun al caso en que no conste la certeza del robo, sino que solo haya sospecha de él, con estas palabras: *El si por aventura el demandado fuere sospechoso, que oviera la cosa del furto ó de robo, sea preso fasta que parezca si ha derecho en ella, ó si es en culpa ó non*. Así la entiende el Sr. Gregorio Lopez, comentando esta palabra *sospechoso* de la misma ley (4).

A vista, pues, de leyes tan espresivas, es muy de admirar que los autores sostengan aquella cuestion, como si no las hubiese; pudiendo los unos afirmar su concepto en ellas mismas, y no debiendo los otros impugnarlo mediando tan manifiestas disposiciones. Y todavía aun es mas digno de admirar, que el Sr. Carleval, que hace esta reflexion, con pre-

[1] Carleval tit. 1. Disput. 2. Quest. 7. núm. 782 y 783.
[2] 3 tit. 16. lib. 8.
[3] El mismo al núm. 718;
[4] Carleval, Covarrubias y otros citados por el primero al núm. 717 de la citada cuestion.
[5] Carleval en el lugar citado al núm. 719.

[1] Como el Sr. Covarrubias lib. 2. variar cap. 20 núm. 15. vers. vigésimo octavo y en sus quest. práct. cap. 11. número 9.
[2] 2. al fin tit. 13 part. 7.
[3] 4. tit. 14. part. 7.
[4] 4. tit. 14. part. 7. y nota 21. de la 1. 32. tit. 2. part. 3.

sencia solo de la última ley, no hubiese hecho mérito de las dos primeras, que son mas terminantes.

259. El mismo Sr. Carleval propone sobre esta materia dos advertencias muy oportunas. 1.^o Aunque el delito del hurto surta fuero no solo en el lugar en que se comete, sino tambien en los del tránsito y hasta su último paradero, no quiere esto decir, que en estos lugares pueda perseguirse al ladron, aunque no se halle en ellos con la cosa robada, sino que esté ausente y ya haya emigrado para otro parage; pues para que cause el fuero la continuacion del hurto, se han menester dos circunstancias, á saber: la actual presencia del reo y la aprehension de lo robado: de manera que, faltando alguna de ellas, cesa la jurisdiccion para conocer de ese delito y castigarlo. Y esta es la substancial diferencia que hay entre el juez del lugar en que se cometió, y el en que se encuentra el ladron con la cosa robada: porque aquel es, y permanece juez legítimo y competente para proceder aunque el ladron se ausente con la misma cosa, mas éste no puede hacerlo sino estando presente.

260. 2.^o Aunque el juez del lugar en que es aprehendido el reo con la cosa robada sea competente para castigarlo, no por eso dejará de estar en la obligacion de remitirlo al juez del lugar en que lo cometió, cuando fuere requerido para este fin; por ser este fuero el mas principal y preferente respecto al anterior, y porque á su favor obra la razon legal de que todo delito ofende primaria y directamente á aquella sociedad ó jurisdiccion en cuyo territorio se sujeta. Así lo sientan y defienden unánimemente

los de una y otra opinion (1), y lo establece abiertamente una ley de Partida (2), con estas palabras: *E el judgador del lugar do quiera que fuese fallado el malfechor despues que la carta recibiere, develo facer assí magüer non quiera.*

261. De tal manera el delito surte fuero en el lugar en que se comete, que si esto se verifica en lugares diversos, sus jueces respectivos son otros tantos capaces y competentes para conocer de él y castigarlo. Son varios los casos en que puede suceder que un mismo delito sea cometido en lugares diferentes, y los autores ponen diversos ejemplos para explicarlos (3), en todos los cuales enseñan haber lugar al derecho de *prevencion*.

262. Pero esta no puede tener efecto entre el juez del lugar en que se cometió el delito y el del que casualmente se encuentra el reo, porque éste indudablemente debe remitir al reo para que el primero lo juzgue y castigue si el delito fuere de muerte ú otra pena corporal ya sea que lo reclame de oficio el mismo juez, ó ya que lo pida el querrelloso para evitar dilaciones, y esto aunque el juicio hubiese ya principiado ante el segundo. Así lo dispone terminantemente una ley recopilada (4) que el Sr. Acevedo comentándola reputa como disposicion muy singular. En la misma ley se añade la circunstancia de que la remision se haga á costa del malhechor; y no teniendo bienes, á costa del querrelloso, y por su defecto la paguen *los oficiales de la justicia del lugar donde fuere hallado.*

(1) 1. tit. 29 part. 7. Greg. Lop.
(2) Carleval tit. 1. Disput. 2. quest. 7. núm. 728 Greg. Lop. en el L. 2 tit. 9. part. 5. Bobad. Politic. lib. 4. cap. 5. núm. 6. Murillo lib. 2. núm. 32.
(3) 3. tit. 15. lib. 8. R. C.
(4) Carleval en el lugar citado á los núms. 725 y 726.

263. La remision del reo por el juez del lugar del delito deberá precisamente hacerse, y tendrá su cumplido efecto, siempre que ámbos jueces estén sujetos á un mismo Príncipe ó soberano; mas no así cuando lo estuviere á diversos. Esta es doctrina comun de los autores, que la fundan en razones muy oportunas (1), y en una ley de Partida (2), que establece el requerimiento del reo prófugo y su remision al juez requerente, siempre que se encontrase en otro cualquier lugar del mismo reino. Mandamos que en cualquier lugar de nuestro señorío que lo fallaren despues á este á tal que así anduviere fuyendo, que lo puedan recabdar, é aducir delante del judgador &c. La remision, pues, no debe hacerse ante jueces de naciones diversas, aunque éstas por casualidad estén *confederadas*, á no ser que en el pacto mismo de la *confederacion* esté convenido lo contrario, pues entónces debe guardarse el pacto con toda religiosidad.

264. De aquí fué que establecido entre nosotros el sistema federativo se fijó por regla fundamental (3), que ningun criminal de un Estado pudiese tener asilo en otro, y que ántes bien fuese entregado inmediatamente á la autoridad que le reclamase, porque á la verdad hubiera sido muy disonante y pernicioso, que los delinquentes pudiesen lograr un asilo tan funesto con solo el arbitrio facilísimo de mudar de residencia dentro de los mismos Estados de la federacion; y porque estos, aunque debieran tenerse y reputarse como independientes y soberanos en cuanto á su administracion y régimen interior, nunca podrian ponerse absolutamente al nivel de las naciones estrañas

[1] Carleval en el mismo lugar cuestion 2. núm. 827.
[2] Greg. Lop. t. 1. part. 7.
[3] Art. 25 de la Acta constitutiva, y 161 obligacion de la const. federal.

cuyos intereses no tienen entre sí ningun enlace ó relacion; sino que por el contrario, todos forman y son partes de una misma y sola nacion, con vínculos tan estrechos que los delitos públicos cometidos en un Estado deben entenderse como ofensas é injurias hechas á la seguridad y bien comun de todo el cuerpo de la República.

265. Para acabar este punto, notaremos, que no solo se surte fuero por razon de delito, sino tambien del cuasi delito, como sucede, por ejemplo, en las faltas que cometen los abogados y otros curiales en el ejercicio de sus empleos, pues no pueden regularmente ser castigados por otros jueces y tribunales que por los mismos ante quienes se hubiesen incurrido, aunque por sus personas gocen de algun fuero privilegiado, como el eclesiástico ó militar, porque este fuero no los exime del que produce el cuasi delito en el servicio oficial de los cargos que desempeñan. Pasemos ahora á tratar de algunas circunstancias propias de esta clase de fuero segun las leyes vigentes.

166. En el Distrito federal y en los territorios, respecto de las competencias de jueces en causas criminales, deben tenerse presentes los arts. del 187 al 191 del decreto de 6 de Julio de 1848, del cual nos encargaremos al tratar de los procedimientos criminales.

267. En la antigua legislacion Española existia otro fuero particular para cierta especie de delitos notables por su gravedad ó para personas pobres y miserables, cuyo fuero se conocia con el nombre de caso de corte, los que en el dia no tienen lugar por ser incompatibles con el sistema y actual forma de gobierno, que ha sancionado el principio de la igualdad ante la ley. Sin embargo, considerando

la libertad é independencia y respetabilidad de algunos funcionarios públicos, como son el presidente de la República, los secretarios del despacho, los senadores, diputados y ministros de la corte de justicia, no se puede proceder en sus causas criminales sin que preceda la declaracion de una de las dos cámaras erigida en gran jurado, de haber lugar á la formacion de causa, segun está dispuesto en la Constitucion federal de 1824, y en la Acta de reformas.

268. En este lugar suelen los autores hacerse cargo de las avocaciones ó retenciones que solian antiguamente ejecutarse por los tribunales superiores. Siguiendo, pues, su ejemplo mencionaremos la práctica tomada tanto de las disposiciones antiguas como de las modernas. Una ley recopilada de Castilla (1), prevenia que mediando apelacion en un negocio, si el tribunal superior calificaba que la sentencia apelada era injusta y justo el recurso de apelacion, *retuviese* el mismo negocio y continuase en su conocimiento hasta fenecerlo. Otra ley de Indias (2) dispuso, que las audiencias pudiesen "retener pleitos pendientes ante los jueces inferiores, cuando se llevaren en grado de apelacion sobre artículos dependientes de la causa principal, siempre que hubiese *pedimento de parte y auto de retencion* con conocimiento de causa; y que no concurriendo estas dos calidades, debian remitir los pleitos á los jueces inferiores de donde habian dimanado." La práctica de ese tiempo era del todo conforme á esas disposiciones; pero ellas fueron tambien absolutamente derogadas por la ley de tribunales, pues por punto general se prohibieron á las Audiencias

[1] 7, tit. 17, lib. 4
[2] 74, tit. 15, lib. 2.

tales *retenciones ó avocaciones*, mandándose que, en *ningun* caso pudieran *retener* el conocimiento de causas pendientes en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y que *fuera de este caso* no pudieran llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*." En consecuencia de esta disposicion, la práctica de hoy es totalmente contraria á la antigua del gobierno absoluto de España.

269. Sin embargo, tanto en uno como en otro sistema se ha permitido y acostumbra, que los tribunales superiores libren á los juzgados *incitativas de justicia*, que no son otra cosa que unos mandamientos que los primeros dirigen á los segundos, para que éstos administren justicia á las partes sin dar lugar á quejas y reclamos. Las *incitativas de justicia* eran casi diarias en tiempo del gobierno absoluto; mas en el constitucional no son tan frecuentes. Se proveen á pedimento de alguna de las partes, cuando representa fundado temor de que aquel juez subalterno no le administrará cumplida justicia por aversion á su persona, afecion á la contraria, ú otra causa semejante; ó cuando hace algun ocurso al tribunal superior, promoviendo alguna diligencia, y el tribunal considera que no le toca proveerla; pues en tal caso, solo se reduce á mandar ó que la parte acuda al juez inferior para que lo haga segun sus facultades, administrando pronta y recta justicia conforme á derecho, ó tambien enviándole el mismo ocurso con aquella providencia, ú otra de fórmula semejante.

270. Por las *incitativas de justicia*, especialmente en el sistema del día, no se altera el orden de las instancias, ni el tribunal superior se *avoca* el conocimien-

to de la primera; ni coarta la libertad de los inferiores en el ejercicio de sus funciones; ni se entromete á juzgar y calificar fuera de tiempo sus providencias; ni se amplía, ni se restringe ó altera la naturaleza y calidad de la jurisdiccion del juez á quien se dirigen, convirtiendo al ordinario en delegado, como en algunos casos solia suceder en el antiguo sistema, porque ni hoy puede haber, como ántes, jueces de comision, ni tales facultades pudieran tener los tribunales superiores. Pero sí la tienen indudablemente para cuidar que los jueces inferiores cumplan exactamente con sus obligaciones respectivas, promoviendo y escitándoles á tan justo cumplimiento, y esta *inspeccion* está manifestamente consignada desde las leyes constitucionales españolas; que en parte aun rigen todavía.

271. Por una se dió á las audiencias la atribucion "de recibir de todos los jueces subalternos del territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con espresion del estado de unas y otras, *a fin de promover* la mas pronta administracion de justicia;" por la misma se mandó que, "todos los jueces de los tribunales inferiores deberian dar cuenta á mas tardar dentro de tercero día, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán *dando cuenta de su estado* en las épocas que la audiencia les prescribiese (1). Por un decreto, declarado vigente entre nosotros (2), se hacen responsables á los tribunales superiores por las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y

[1] Arts. 267 y 276. de la constitucion española.
[2] 24 de Marzo de 1813, en su art. 1.º, cap. 1.

subalternos, si por tolerancia ú omision diesen lugar á ellas ó dejasen de *poner inmediatamente para corregirlas el oportuno remedio*. Un decreto mexicano (1) impuso á la corte suprema la obligacion de exigir cada seis meses á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que pendan de ella, para *examinar su estado y cuidar de su conclusion*. Y últimamente, en la ley publicada en 23 de Mayo de 1837, se dispuso en el artículo 66, *que los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia en lo criminal, les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas que en ese periodo hubiesen concluido, y de las que tengan pendientes, con espresion de las fechas en que éstas comenzaren, y del estado que guarden; pasándose á las salas de segunda instancia, para que en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente*." Y añade en la misma ley en su artículo 67, "*que los tribunales superiores remitirán á la suprema corte de justicia cada seis meses lista de las causas criminales concluidas en ese intervalo, y de todas las pendientes, con espresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tuviesen*."

272. En estas disposiciones, y en el espíritu que ellas de luego á luego descubren, está fundada la práctica de que el tribunal superior libre á los jueces inferiores *incitativas* de justicia en los casos oportunos. En las mismas se apoyan tambien un auto de la corte suprema (2) por el que previno que todos los

[1] 14 de Febrero de 1826, en su art. 45.
[2] 17 de Julio de 1826 reiterando por otro posterior de 7 de Julio de 1832.

jueces de letras del Distrito federal tomasen conocimiento de las ocurrencias criminales y escandalosas que hubiese en la capital luego que tuviesen noticia de ellas, y que inmediatamente diesen cuenta al mismo supremo tribunal. Y por último, todas aquellas disposiciones hacen patente la alta inspeccion y *sobre-vigilancia* que los tribunales supremos ejercen y deben ejercer sobre los inferiores para el mas cabal desempeño de sus obligaciones.

273. Por autos acordados en la antigua audiencia de México (1) estaba autorizada la práctica de que todos los que fuesen despojados de tierras, aguas ó otras cosas que pudiesen ocurrir al mismo tribunal, espresando individualmente todo aquello de que se quejasen los despojados y pedian la restitution, con las señales de sus vientos y linderos nombre de los despojadores y colindantes y lo demas necesario, á fin de que el tribunal con presencia de todo mandase librar la *Real Provision* correspondiente para que los justicias inferiores, previo conocimiento sumario del despojo, citacion é informacion de ámbas partes y consulta de asesor proveyesen en orden á la restitution lo que fuese mas conforme á justicia con apelacion á la propia audiencia; y aunque juntamente estaba declarado, que esas reales provisiones no eran mas que puras incitativas de justicia sin que el tribunal superior hubiese

[1] 7 de Julio de 1762, y 7 de Enero de 1744.

de conocer de tales juicios posesorios en su primera instancia, con todo se autorizaba, segun queda dicho, la práctica corriente de dirigir el despojado su primer curso al tribunal de la audiencia.

274. Pero esta práctica ha sido enteramente abolida por la misma ley de arreglo de tribunales, pues por otro de sus artículos (1) se mandó que, "no debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas habian conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario* y *firmas*, todas las personas que fuesen despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador *debieran acudir á los jueces letrados de partido* para que las restituyesen y amparen." Igual prevencion se haya espresa en el artículo 92 de la citada ley de 23 de Mayo de 1837, en las siguientes palabras: "cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar, el perturbador acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarisimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

(1) 12. cap. 2.



SUMARIO DEL § X.

De los litigantes.

- 275. De la personalidad de los litigantes.
- 276. El hijo de familia estando bajo la patria potestad no puede demandar en juicio á su padre, se espresan varias escepciones.
- 277. El hijo que ha salido de la patria potestad puede demandar á su padre, solicitando previamente la vénia judicial. Se refieren las personas á que los autores han hecho extensivo este requisito.
- 278. Del modo como se pide y se concede esta vénia.
- 279. Sobre las demandas de los hijos que estando bajo la patria potestad, hacen á personas estrañas, y de las que éstas hagan á aquellos.
- 280 y 281. De la licencia, que necesitan las mugeres casadas, de sus maridos, para comparecer en juicio.
- 282. El menor de 25 años no puede comparecerse en juicio sin intervencion de su guardador.
- 283. El menor púbero debe nombrar curador ad litem: que sea discernimiento del cargo y requisitos que deben precederle.
- 284. El menor púbero no puede contestar el pleito que se le promueva, no teniendo curador.
- 285. Razones por qué debe obligarse el menor á nombrar curador.
- 286. Quién debe nombrar el curador de un impúbero.
- 287. Los jueces de 1.ª instancia y los alcaldes pueden discernir el cargo de curador.
- 288. El juez del domicilio del menor ó aquel en cuyo tribunal se haya movido pleito al menor son los competentes para el nombramiento de curador.
- 289 hasta 293. Se examina la cuestion de si el menor casado puede comparecer en juicio.
- 299. En la época del gobierno absoluto los indios no podian comparecer en juicio sin el auxilio de un protector, en negocios con otros individuos que no fuesen de su raza.
- 300. En el sistema constitucional español y muy especialmente en el de la República Mexicana queda abolida la diferencia de castas, é iguales los indios en sus derechos á los demas ciudadanos.
- 301. Las escepciones que ponen los autores á la regla de que los menores de 25 años no tienen por sí personalidad para comparecer en juicio, solo tienen lugar respecto de los púberos.
- 302 hasta 305. Se refieren varias escepciones sobre la personalidad legítima de los menores púberos.
- 306. De los mudos, pródigos, sordos y mentecatos.
- 307 y 308. Del escomulgado.
- 309, 310 y 311. De los religiosos y religiosas, y de sus monasterios y conventos en sus negocios y pleitos.
- 312. De los hermanos carnales, cuando y en qué casos pueden presentarse en juicio unos contra otros.
- 313. Del marido y de la muger.
- 314. De los criados ó sirvientes con respecto á sus amos.
- 315. El extranjero debe presentar su carta de seguridad, y el natural la constancia de estar inscripto en la guardia nacional para poder presentarse en juicio.
- 316. Reglas para asegurar en juicio la personalidad de los litigantes. 1.ª Sobre nombramiento de defensor á bienes litigiosos desamparados.
- 317. 2.ª Cuando una demanda se dirige contra alguna comunidad ó corporacion.
- 318. A ninguno puede obligarse á que demande judicialmente. Casos de escepcion.